



Resolución Jefatural

Nº 00276/2013-INIA

La Molina, 20 DIC. 2013

VISTO:

El Examen Especial N°001-2012-2-0058, el Informe N° 010-2013-RJ. N° 00244-2013-INIA/CHP y el Oficio N° 1329-2013-INIA/J, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA y atendiendo al principio de economía procesal al que hace referencia la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se inició proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios, funcionario, ex trabajadores y trabajadores a los que hace referencia el artículo primero de dicha Resolución Jefatural;

Que, el Comité de Honor Permanente conformado mediante el artículo cuarto de la Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA y atendiendo al principio de economía procesal al que hace referencia la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recibió el encargo de llevar adelante el proceso administrativo disciplinario contra los Trabajadores del INIA, comprendidos en el Examen Especial N° 001-2012-2-0058 “Examen especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación agraria y operatividad de los sistemas administrativos de la sede central y sub estaciones de Arequipa y Chincha, así como de la EEA Donoso – Huaral, periodo 2007”, Sres. Jorge Vicente Medina Loayza, Heradio Edgard Pauca Escobedo, Luis Antonio Álvarez Salcedo, Silvia Elisa Ayqui Vilca, Raúl Alejandro Murga Oliveros;

Que, el Examen Especial N° 001-2012-2-0058 “Examen Especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación agraria y operatividad de los sistemas administrativos de la sede central y sub estaciones de Arequipa y Chincha, así como de la EEA Donoso – Huaral, periodo 2007”, señala lo siguiente respecto de la Observación 1:

OBSERVACIÓN N° 1: EL EXPERIMENTO SOBRE “EVALUACION DE TECNICAS PARA EL MANEJO DE DORMANCIA Y ESTIMULACIÓN DE BROTAÇÃO DE LA VID” REVELA EJECUCIÓN EXTEMPORANEA Y REPORTES DE AVANCES INEXACTOS. SE HA PRODUCIDO UN PERJUICIO ECONÓMICO POR S/. 1 929.00.

Que, respecto a **JORGE VICENTE MEDINA LOAYZA**, de acuerdo al Informe N° 001-2012-2-0058 se le encuentra responsabilidad como Ex encargado de la

Conducción y Supervisión de la Estación Experimental Agraria Santa Rita- Arequipa y actual trabajador de dicha Estación Experimental Agraria, por haber autorizado gastos que no correspondían al experimento "Evaluación de técnicas para el manejo de dormancia y estimulación de brotación de la vid", el cual no ha sido instalado, habiendo causado un perjuicio económico, conjuntamente con otros funcionarios y dos servidores de la SEEA Arequipa, por el importe total de S/. 1 929.00 que debe ser resarcido a la entidad más intereses legales, conjuntamente con dos funcionarios y dos servidores de la SEEA Arequipa;

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado por la Comisión Auditora, el Sr. Jorge Vicente Medina Loayza ha incumplido funciones propias de su cargo, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por D.S. N° 048-2005-PCM del 13 de julio del 2006 en su acápite c) del artículo 5º Funciones Específicas de Investigación señala: " Coordinar y monitorear las investigación agraria financiada con recursos públicos" y el inciso a) del artículo 7º que dispone como obligación del trabajador: "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas etc. Que se relacionen con su obligación laboral".

Que, efectuado los descargos por el Sr. Jorge Vicente Medina Loayza , este señala lo siguiente: respecto de su encargatura, "(...) que esta la ejerció con muchos problemas (...) que en el mes de enero de 2007 le llega un comprobante de pago que es cobrado y entregado a la administración con el objetivo de ser entregado al investigador que le corresponde quien era el Ing. Daniel Guillen Alatrista especialista en frutales (...) conocedor de que no había experimento instalado en frutales se le dio la orden que no retirará ese monto de 718 soles (...)"

Que, al responder el pliego interrogatorio el Sr. Jorge Vicente Medina Loayza señala lo siguiente: **respecto de la pregunta 2** "desconozco totalmente del trabajo de investigación en vid", **respecto de la pregunta 3** "no autorice gasto alguno para experimento de evaluación de técnicas para manejo de dormancia y brotamiento de vid, pero si puedo manifestar que llegó un cheque para el cultivo de frutales por 718.00, lo cual indique ... al Ing. Daniel Guillen que no retire esa plata ya que no tenía ningún experimento instalado dicha plata quedó en custodia del tesorero de la Estación Experimental Santa Rita (...) con referencia de la utilización de los 250 para actividades de deshierbo y poda desconozco salvo que me hayan pedido poner un visto para que pase la rendición, no recuerdo haberlo hecho... pero si me manifestó que durante mi gestión no se movió esa plata, tal es el caso que en mi entrega de cargo no hago mención de dicho experimento, solo hago mención de los experimentos existentes como reza en mi entrega de cargo a la señorita Bióloga Nora Gálvez llasaca";

Que, de acuerdo al Informe N° 001-2012-2-0058 se encuentra responsabilidad en el Sr. HERADIO EDGARD PAUCA ESCOBEDO respecto de la Observación No. 01 como ex encargado de la Administración de la Estación Experimental Agraria Santa Rita- Arequipa, por haber visado gastos por la suma de S/. 1 929.00 que fueron cargados al experimento "Evaluación de técnicas para el manejo de dormancia y estimulación de brotación de la vid" que no se había instalado, importe que debe ser resarcido a la Entidad, más intereses legales, conjuntamente con tres funcionarios y un servidor de la SEEA Arequipa.

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado por la Comisión Auditora, el Señor Heradio Edgard Pauca Escobedo, ha incumplido el inciso a) del artículo 7º del Reglamento Interno de Trabajo que dispone como obligación del trabajador: "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas etc. Que se relacionen con su obligación laboral"



Resolución Jefatural

Nº 00276/2013-INIA

Que, efectuado los descargos por el Señor Heradio Edgard Pauca Escobedo, este señala lo siguiente: "(...) Los comprobantes de pago por encargo venían a nombre del conductor o supervisor para luego entregar al responsable del proyecto investigado y hacer los gastos que él requiera e inclusive él hacia las compras, el pago, etc. (...) Una vez ejecutado el gasto realizado por el especialista hacia la rendición de acuerdo al monto dado y luego el suscrito solo ponía el visto bueno de los ejecutado por el especialista y/o investigador.

(...) Como encargado no tenía ninguna injerencia en el manejo de dicho experimento, menos la persona indicada para autorizar los gastos ejecutados por el investigador (Ing. Daniel Guillen Alatrista), pues era autónomo en los gastos bajo el apoyo del Programa Nacional de Investigación de Frutales. (...) Mi nivel técnico no permite ordenar o autorizar a mis superiores la ejecución de un trabajo programado por el programa y el investigador; pero como trabajador respetuoso de las normas y reglamentos, se realizó las rendiciones según el procedimiento de gastos que realiza el investigador, luego es enviado a la Oficina Central de INIA en Lima".

Que, el Examen Especial Nº 001-2012-2-0058 "Examen Especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación agraria y operatividad de los sistemas administrativos de la sede central y sub estaciones de Arequipa y Chincha, así como de la EEA Donoso – Huaral, periodo 2007", señala lo siguiente respecto de la Observación 2:

OBSERVACIÓN N° 2: PRODUCCION DE ALCACHOFA AL MARGEN DE LA NORMATIVA EN VIGENCIA GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO POR EL IMPORTE DE S/. 4,347.42 POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE. LA SEEAA AREQUIPA CARECE DE INFORMACIÓN DOCUMENTADA RESPECTO DEL PROCESO Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

Que, de acuerdo al Informe Nº 001-2012-2-0058 se le encuentra responsabilidad respecto de la Observación N° 02 en el Sr. LUIS ANTONIO ÁLVAREZ SALCEDO como Ex Conductor- Supervisor de la SEE Arequipa, designado mediante la Resolución Jefatural N° 210-2007-INIA, del 31 de julio de 2007, por no haber efectuado un adecuado control y supervisión del cultivo de alcachofa instalado en el Anexo Santa Rita de Siguanza lo cual hubiera permitido determinar que el convenio verbal con la firma ALSUR PERU SAC, no estaba debidamente autorizado lo cual ha generado un perjuicio económico de la EEA Arequipa de S/. 4,347.42 por concepto de lucro cesante y costos de agua, que debe ser resarcido al INIA, más intereses legales, conjuntamente con otro funcionario y dos servidores.

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado por la Comisión Auditora el Sr. Luis Antonio Álvarez Salcedo, ha incumplido funciones propias de su cargo, establecidas en el numeral 2 del rubro Actividades/Productos de los Términos de Referencia y el inciso a) del artículo 7° del Reglamento Interno de Trabajo que dispone como obligación del trabajador: "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas etc. Que se relacionen con su obligación laboral"

Que, efectuado los descargos por el Sr. Luis Antonio Álvarez Salcedo, este señala lo siguiente: "(...) Con carta dirigida al C.P.C. Manuel G. Gonzales Soto del 20 de octubre de 2010, descargo los alcances de la recomendación N° 1 del Informe 01-2012-2-0058, Observación N° 2, cuya copia ofrezco como constancia, en ella se podrá leer la justificación del porque no se realizó las acciones que se exige – no hay acto jurídico que avale las acciones y todo se menciona como autorizaciones verbales- que como es de conocimiento nuestro y de la denunciada Bióloga Silvia Ayqui, no se puede consentir en la administración pública autorizaciones por teléfono o verbales. Lo que denota que las instalaciones, se ha hecho en forma deliberada para su ocultamiento, conclusión que deberá llegar el Comité de Honor. (...) En el anexo se distribuye los terrenos por bajadas pero en el contenido de convenios no se especifica al respecto y en los informes como el 007-2007-INIA-EEA.AQP.SR.ASR, no está claro si las áreas son de investigación y/o de producción. De los informes se desprende que son áreas de producción pero también se informa como áreas donde se ha realizado experimentos".

Respecto de la pregunta 2, (...) "No he conocido que la empresa ALSUR haya contado con un contrato o convenio para instalar el cultivo de alcachofa en predios del INIA. En el acta de entrega no se consigna áreas comprometidas a ALSUR".

Respecto de la pregunta 3, (...) "Finalmente manifiesto, que al asumir el cargo al 1ero de agosto esa área estaría en blanco o en preparación, debido a que posteriormente se menciona que el 19 de setiembre de 2007 se realizó el trasplante, en una clara muestra que la instalación se ha decidido en fecha anterior a mi gestión y nunca se me dio cuenta como áreas bajo convenio".

Que, al respecto **SILVIA ELISA AYQUI VILCA**, de acuerdo a la Observación N° 02 del Informe N° 001-2012-2-0058 se le identifica responsabilidad como Ex coordinadora del Anexo Santa Rita, por haber instalado el cultivo de Alcachofa variedad Imperial Star, en base a un acuerdo verbal con la empresa ALSUR PERU SAC, sin contar con la autorización correspondiente, lo cual ha generado un perjuicio económico a la EEA Arequipa de S/. 4, 347.42 por concepto de lucro cesante y costos de agua, que debe ser resarcido al INIA, más intereses legales, conjuntamente con dos ex encargados de la conducción y Supervisión y dos servidores de la SEEA Arequipa.

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado por la Comisión Auditora, la señora Silvia Elisa Ayqui Vilca, ha incumplido funciones propias del cargo, establecidas en el numeral 2 del rubro Actividades/Productos de los términos de referencia, así como el inciso a) del artículo 7° del Reglamento Interno de Trabajo que dispone como obligación del trabajador: "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas etc. Que se relacionen con su obligación laboral".





Resolución Jefatural

Nº 00276 /2013-INIA

Que, efectuado los descargos por la señora Silvia Elisa Ayqui Vilca, esta señala lo siguiente: (...) "La instalación de los trabajos con "alcachofa" con la empresa ALSUR, fueron realizados con la autorización verbal de la Dra. Nora Gálvez Ilazaca y del entonces Administrador Sr. Heradio Pauca Escobedo, con el compromiso de su regularización por parte de ellos. (...) En el Informe N° 007-2007-INIA-EEA.ASR, dirigida al Med. Vet. Luis Álvarez Salcedo, además de dar cuenta de la instalación de "alcachofa", se informa de dos reuniones sostenidas en el mes de setiembre y convocadas por su persona ... donde se informó de todo los que se venía actuando en el anexo, por tanto no puede decir que desconocía de la instalación de este trabajo y si el Med. Vet. Álvarez, manifiesta que era de mi entera responsabilidad el manejo del cultivo... porque no me detuvo, por que permitió que yo siguiera adelante a vista de todas?

En la entrega de cargo el 02 de enero de 2008 al Ing. Raúl Murga Oliveros, se informa de todos los cultivos que se venían trabajando en el anexo Santa Rita y en el punto 4.4.3 se destaca que este trabajo estaba en vías de regularización (...).

Sobre el desconocimiento del Ing. Marco Cavero Phun; se le remitió el Informe N° 008-2007-INIA-EEA.AQP-ASP (Noviembre), donde en el punto 2, se le da a conocer de las actividades realizadas en el cultivo de Alcachofa y mediante Oficio N° 0202-2007-INIA-EEA.AQP-ASP en el asunto se le solicita la Regularización de los trabajos "alcachofa" y también se le informe de los pormenores del trabajo con este cultivo.

Con el Oficio N° 080-2008-INIA-EEA.Arequipa- Santa Rita- Protección, dirigido al Ing. Marco Cavero Phun, se le solicitó por escrito, realizar la liquidación correspondiente, por cuanto la suscrita lo vino haciendo a través del celular y a través del Administrador Sr. Heradio Pauca, quien en reiteradas oportunidades manifestó que el Ing. Marco Cavero Phun estaba denegando la autorización correspondiente.

Con relación a mi actuar, reconozco haber instalado el cultivo de "alcachofa" con una autorización verbal dada por la Conducción y Supervisión y la Administración de la EEA Santa Rita Arequipa, pero no fue una decisión unilateral, ni tampoco a espaldas de mis superiores";

Que, al respecto **RAÚL ALEJANDRO MURGA OLIVEROS**, de acuerdo a la Observación N° 02 del Informe N° 001-2012-2-0058 se le identifica responsabilidad como Ex encargado del Anexo Santa Rita de Siguas de la Estación Experimental Agraria Santa Rita, por no haber efectuado un adecuado control y supervisión del cultivo de alcachofa instalado en el Anexo Santa Rita Siguas, habiendo permitido que continúe su ejecución cuando no se había celebrado ningún convenio escrito con la empresa ALSUR PERU SAC, ni había sido autorizado, no habiendo dispuesto o propuesto las medidas correctivas del caso, lo cual ha generado un perjuicio económico a la EEA Arequipa de S/. 4,347.42 por concepto de lucro cesante y costos

de agua, que debe ser resarcido al INIA, más intereses legales, conjuntamente con dos funcionarios y un servidor del INIA;

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado por la Comisión Auditora, el Señor Raúl Alejandro Murga Oliveros, ha incumplido funciones propias del cargo, establecidas en el numeral 2 del rubro Actividades/Productos de los términos de referencia, así como el inciso a) del artículo 7º del Reglamento Interno de Trabajo que dispone como obligación del trabajador: "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas etc. Que se relacionen con su obligación laboral".

Que, efectuado los descargos por el Señor Raúl Alejandro Murga Oliveros , este señala lo siguiente: (...) En el acta de entrega y recepción de cargo, del Anexo Santa Rita, de la bióloga SILVIA AYQUI VILCA, de fecha Enero 02/2008, Numeral 4.4 Investigación Agraria; Sub numeral 4.4.3, textualmente dice "Alcachofa INIA – ALSUR (En estado de regularización).

Con este documento se demuestra el trabajo de investigación que venía ejecutando la Blga. Silvia Ayqui Vilca, bajo responsabilidad, en el cultivo de la alcachofa utilizando hormonas (Giberalinas) y sustancias orgánicas (...) La conducción y manejo del cultivo de alcachofa fue iniciado en el mes de setiembre del año 2007, cuando la bióloga Silvia Ayqui se encontraba como encargada del Anexo Santa Rita y sin contar con la autorización respectiva de las unidades correspondientes, el suscripto se hizo cargo el 02 de enero del año 2008 y no conocía los antecedentes del cultivo, por tanto es de plena responsabilidad del profesional antes señalado".

Que, revisado y evaluando los documentos pertinentes, encuentra que los Señores **Jorge Vicente Medina Loayza, Heradio Edgard Pauca Escobedo, Luis Antonio Álvarez Salcedo, Silvia Elisa Ayqui Vilca y Raúl Alejandro Murga Oliveros**; en la actualidad prestan labores como personal CAP, el primero de los cuales inicio sus labores el 01 de Enero de 1993, el segundo, el 01 de Enero de 1993, el tercero, el 16 de Julio del 2007, el cuarto, el 01 de Enero de 1993 y el quinto, el 02 de Enero del 2007; tal y como consta en los informes escalafonarios N° 257-2013-INIA-SUNR/ORH, Oficio N° 1230-2013-INIA-OGA-N°358-ORH/SUNR, N° 258-2013-INIA-SUNR/ORH, S/N° de fecha 28.Oct.2013 y S/N° sin fecha, respectivamente, todos emitidos por la Oficina de Personal del INIA;

Que, los trabajadores del INIA, según lo preceptuado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1060, se encuentra sujetos al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO;

Que, bajo dichas consideraciones previas, los Sres. **Jorge Vicente Medina Loayza, Heradio Edgard Pauca Escobedo, Luis Antonio Álvarez Salcedo, Silvia Elisa Ayqui Vilca y Raúl Alejandro Murga Oliveros** en su condición de personal contratado por un empleador estatal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, se encuentran bajo los alcances del Reglamento Interno de Trabajo;

Que, cabe precisar que, los citados trabajadores presentaron sus respectivos descargos a los hechos imputados, en las siguientes fechas, el señor **Jorge Vicente Medina Loayza**, 15.Nov.2013, **Heradio Edgard Pauca Escobedo**, 21.Nov.2013, **Luis Antonio Álvarez Salcedo**, 21.Nov.2013, **Silvia Elisa Ayqui Vilca**, 19.Nov.2013 y **Raúl Alejandro Murga Oliveros**, 21.Nov.2013, respectivamente. En los señalados descargos revelan cuestiones fácticas y de hecho; sin embargo, al existir una cuestión de puro derecho – la figura jurídica de la prescripción - que no ha sido alegada por ninguno de los implicados, ésta debe ser evaluada previamente;



Resolución Jefatural

Nº 00276/2013-INIA

Que, al respecto, al existir como precedente la Resolución Jefatural N° 273-2013-INIA, en el cual al trabajador **Saturnino Romero Flores**, se le aplicó la figura jurídica de la prescripción; pese a no haberla invocado, al haberse configurado los mismos hechos y similar situación fáctica y jurídica, respecto de los otros dos implicados en el procedimiento administrativo disciplinario aperturado mediante el artículo segundo de la Resolución Jefatural N° 0244-2013-INIA, aplicando para dicho caso el principio jurídico de "*Igual razón igual derecho*" resulta procedente aplicar los principios de "prescripción" y "*Igual razón igual derecho*" a favor de los trabajadores: **Jorge Vicente Medina Loayza, Heradio Edgard Pauca Escobedo, Luis Antonio Álvarez Salcedo, Silvia Elisa Ayqui Vilca y Raúl Alejandro Murga Oliveros**;

Que, el principio "*Igual Razón, Igual Derecho*", ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 2512-2003-AA/TC en la que manifestó:

"En consecuencia, corresponde amparar la demanda en los términos solicitados, pues los actos administrativos de la demandada, para casos similares, imponen que, para el presente caso, sea aplicable el principio de igual razón, igual derecho", al evidenciarse que el reclamo del recurrente es idéntico al solicitado por los recurrentes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y siendo el Perú un país integrante del tratado ante la CIDH, se debe amparar la solicitud del recurrente en consideración al precepto y axioma que manda: a igual razón igual derecho".

Que, respecto de la procedencia de la declaración de prescripción apropiamente dicha encontramos que el artículo 117° del Reglamento Interno de Trabajo contempla la figura jurídica de la prescripción, señalando lo siguiente:

Artículo 117°.- El proceso investigatorio debe iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contados a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar.

Que, entendiéndose del artículo referido en el considerando precedente que el Jefe del INIA, como autoridad competente y empleador, pierde la posibilidad de iniciar un procedimiento disciplinario, si habiendo tomado conocimiento de los hechos no realiza en el plazo de un año, acción alguna para sancionar;

Que, por su parte el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia respecto de la prescripción, ha señalado que es la figura que desde un punto de vista

general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. (...) , orientación que se funda en la necesidad de comprender que *paso cierto tiempo se elimina toda incertidumbre jurídica y se abandona el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando así el principio de seguridad jurídica.* (Sentencia 04124-2011-PHC/TC);

Que, por tanto, tomando en consideración que el proceso administrativo disciplinario seguido contra los trabajadores: **Jorge Vicente Medina Loayza, Heradio Edgard Pauca Escobedo, Luis Antonio Álvarez Salcedo, Silvia Elisa Ayqui Vilca y Raúl Alejandro Murga Oliveros**, ha sido instaurado al amparo de la Recomendación N° 1 del Informe 01-2012-2-0058 y que de la revisación de la documentación que tiene a la vista el Comité de Honor se verifica que con fecha 02.Feb.2012, el Jefe del órgano de Control Institucional C.P.C. Manuel Gonzales Soto, remite al Jefe del INIA, el Oficio N° 0049-2012-INIA/OCI, adjuntando el informe N° 001-2012-2-0058, "Examen Especial sobre el cumplimiento de las Metas de Investigación Agraria y Operatividad de los Sistemas Administrativos de la Sede Central y Anexos de Arequipa y Chincha así como de la EEA. Donoso – Huaral, periodo 2007", y que la Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA fue expedida el 31 de octubre del 2013, se concluye que el plazo previsto para la apertura del proceso administrativo disciplinario venció con anterioridad a la expedición de la Resolución N° 00244-2013-INIA;

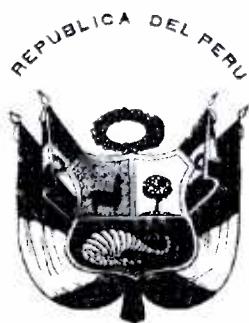
Que, en consecuencia, respecto a los trabajadores **Jorge Vicente Medina Loayza, Heradio Edgard Pauca Escobedo, Luis Antonio Álvarez Salcedo, Silvia Elisa Ayqui Vilca, y Raúl Alejandro Murga Oliveros**, es pertinente aplicar la figura jurídica de la prescripción, pese a no haber sido alegado por ninguno de citados trabajadores dentro de sus descargos, con lo cual se extingue la facultad del empleador para sancionar dentro del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el Comité de Honor Permanente en el Informe N° 010-2013-RJ. N° 00244-2013-INIA/CHP, de fecha 13 de diciembre del 2013, el mismo que forma parte de esta Resolucion Jefatural;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar prescrito el proceso administrativo disciplinario contra los Señores Jorge Vicente Medina Loayza, Heradio Edgard Pauca Escobedo, Luis Antonio Álvarez Salcedo, Silvia Elisa Ayqui Vilca, y Raúl Alejandro Murga Oliveros, respecto de las conductas que les son imputadas en las Observaciones 01 y 02 del Examen Especial Examen Especial N° 001-2012-2-0058, pues en su condición de personal contratado por un empleador estatal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, le es aplicable las disposiciones del en el artículo 117º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, Resolución Jefatural N° 140-97-INIEA.



Resolución Jefatural

Nº 00276/2013-INIA

Artículo 2º.- Disponer que los trabajadores señores Jorge Vicente Medina Loayza, Heradio Edgard Pauca Escobedo, Luis Antonio Álvarez Salcedo, Silvia Elisa Ayqui Vilca, y Raúl Alejandro Murga Oliveros sean notificados con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrate y Comuníquese



J. ARTURO FLOREZ MARTINEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "J. Arturo Flores Martínez".